

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD
AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, SECTOR LAS PIRCAS**

RES. EX. N° 6/ ROL D-228-2024

Santiago, 15 de junio de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-228-2024**

1. Con fecha 4 de octubre de 2024, mediante la **Res. Ex. N°1/ Rol D-228-2024**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e



indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante e indistintamente, la “empresa” o “titular”), titular de la unidad fiscalizable denominada “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos, Sector las Pircas” (en adelante, “Proyecto”).

2. Los cargos se fundan en la constatación de los siguientes hechos constitutivos de infracción: (i) modificación del Proyecto mediante una producción que supera el umbral de 750 animales porcinos mayores a 25 kilogramos que exige el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; e (ii) incumplimiento del requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) efectuado con fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 1287/2019, conforme al cronograma aprobado por Resolución Exenta N° 1419/2019.

3. El Proyecto consiste en la operación de un plantel porcino con instalaciones destinadas a las etapas de maternidad, recría y engorda. La unidad fiscalizable inició actividades comerciales en 1984 y operaciones productivas en 1991, y se organiza en cuatro sitios: (i) Sitio 1, destinado a reproducción, gestación, maternidad y recría inicial; (ii) Sitio 2, destinado a la recría de lechones hasta los 70 días de edad; y (iii) Sitio 3, subdividido en sectores 3A y 3B, donde se desarrolla la etapa de engorda hasta alcanzar un peso de venta aproximado de 100 kilogramos. Desde el año 2006, el plantel cuenta además con dos sistemas de tratamiento de purines, emplazados junto a cada uno de los sectores del Sitio 3. El Proyecto se ubica en la Parcela 8 del Sector Las Pircas, comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, Región Metropolitana.

4. Con fecha 25 de octubre de 2024, estando dentro de plazo ampliado de oficio mediante Res. Ex. N°1/Rol D-228-2024, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) e información complementaria mediante sus respectivos anexos.

5. Seguidamente, mediante **Res. Ex. N°2/ROL D-228-2024**, de fecha 21 de enero de 2025, esta SMA tuvo por presentado el PDC del titular y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se realizaron observaciones, otorgándose un plazo de 20 días hábiles para presentar un PDC Refundido

6. La Resolución Exenta N°2/ Rol D-228-2024 fue enviada a notificar mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue registrada



bajo el N° 1179279781015 de Correos de Chile, sin embargo, fue devuelta a la comuna de Santiago con fecha 24 de enero de 2025.

7. Atendido lo anterior, el titular ingresó ante esta Superintendencia un escrito el día 7 de febrero de 2025, solicitando: (i) tenerse por notificados de la Resolución Exenta N°2/Rol D-228-2025 con fecha 7 de febrero de 2025; (ii) que se concediera una ampliación de plazo de 10 hábiles adicionales para la presentación del PDC refundido; y (iii) se reconsideraran y modificaran las observaciones efectuadas por esta SMA en los considerandos 23° y 47° de la Res. Ex. N°2 relacionadas con la solicitud de presentar una modelación de olores o, en subsidio, se le otorgara un plazo de 40 días hábiles para efectuar dicha modelación.

8. Luego, mediante **Res. Ex. N°3/ Rol D-228-2024**, de fecha 18 de febrero de 2025, esta Superintendencia tuvo por notificada la Res. Ex. N°2/ Rol D-228-2024; concedió la ampliación de plazo solicitada para la presentación del PDC refundido; y rechazó la solicitud de reconsideración y modificación de las observaciones efectuadas en los considerandos 23° y 47° de la Res. Ex. N°2/Rol D-228-2024, así como también la petición subsidiaria de otorgar un plazo de 40 días hábiles para efectuar una modelación de olores, haciendo presente que, sin perjuicio de lo anterior, el titular podrá presentar información complementaria al PDC refundido mientras no exista un pronunciamiento de éste por parte de esta SMA.

9. Con fecha 21 de marzo de 2025, estando dentro de plazo ampliado, el titular presentó ante esta Superintendencia el PDC refundido, junto a sus anexos. Seguidamente, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2025, el titular ingresó un complemento al PDC refundido presentado con fecha 21 de marzo de 2025, junto a sus anexos.

10. Con fecha 19 de diciembre de 2025, esta SMA a través de la **Res. Ex. N°4/Rol D-228-2024** tuvo por presentado el PDC refundido de la empresa y su complemento, no obstante, previo resolverlo, formuló observaciones.

11. Finalmente, con fecha 30 de enero de 2026 la empresa presentó un PDC Refundido dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N°5/Rol D-228-2024**, junto con los anexos que se detallan a continuación:

11.1 Anexo 1 “Avance Reporte Inicial Acción N° 1”.

11.2 Anexo 2 “Reporte Inicial Acción N° 2”.



- 11.3 Anexo 3 “Reporte Inicial Acción N° 3”.
- 11.4 Anexo 4 “Reporte Inicial Acción N° 4”.
- 11.5 Anexo 5 “Plan de Gestión de Olores “Plantel de Cerdos Las Pircas” – Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada”.
- 11.6 Anexo 5.1 “Anexo 1 – Archivos de Geolocalización”.
- 11.7 Anexo 5.2 “Anexo 2 – Cartografías”.
- 11.8 Anexo 5.3 “Anexo 3 – Evaluación del Impacto Odorante Plantel de Cerdos Las Pircas”.
- 11.9 Anexo 5.4 “Anexo 4 – Reporte de Análisis de Olor Olfatometría Dinámica Las Pircas”.
- 11.10 Anexo 6 “Monitoreo y Control de Moscas /// Plantel Porcino Las Pircas”.
- 11.11 Anexo 7 “Análisis Volumétrico y de Calidad de Purines”.
- 11.12 Anexo 7.1 “Apéndice 1: Muestra de laboratorio de la fracción líquida del purín del Plantel Porcino Las Pircas”.
- 11.13 Anexo 8 “Carta Gantt con los plazos y pasos a seguir para la preparación, ingreso y tramitación de la DIA en el e-SEIA”.
- 11.14 Anexo 9 “Cronograma de Acciones del Programa de Cumplimiento y sus medidas”.
- 11.15 Anexo 10 “Orden de Compra N° 321-2024 referida a los servicios de consultoría ambiental de la DIA.

12. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto a la última versión del PDC refundido.

13. Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, conforme al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En línea con lo anterior, se hace presente que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio –el resguardo del bloque de legalidad– y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

15. Para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa con fecha 30 de enero de 2026.

A. Criterio de integridad

17. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

18. En el presente procedimiento se formularon dos cargos, el primero, por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, el cual consiste en la “[m]odificación del Proyecto, Plantel Porcino Agrícola Los Tilos, consistente en una producción superior al límite que define el ingreso al SEIA de 750 animales porcinos mayores a 25 kilos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.” El segundo por infracción al artículo 3 letra i) de la LOSMA, el cual consiste en el “[i]ncumplimiento de requerimiento de ingreso al Sistema

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N°1287/2019, sobre la base del cronograma aprobado mediante la Resolución Exenta N°1419/2019.”

19. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Res. Ex. N°1/ Rol D-228-2024**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad**.

20. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, primeramente, el PDC en análisis debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían haberse generado. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.⁴

21. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



22. En relación con el **cargo N° 1**, como parte de la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, el titular **reconoce la generación de olores molestos**. En particular, para caracterizar la magnitud de dicho efecto, el titular utiliza como valor de referencia el límite de inmisión horaria percentil 95 fijado en 8 UO_E/m³ conforme al Decreto Supremo N°9/2023 del Ministerio del Medio Ambiente. Para ello, en mayo de 2025 presentó un Estudio de Impacto Odorante (en adelante, “EIO”), que identificó 4 receptores sensibles con superación del valor de referencia. Posteriormente, en enero de 2026, el titular acompañó un nuevo EIO -incorporado en su Plan de Gestión de Olores-, el cual contempló una mayor superficie de análisis e identificó 25 nuevos receptores con superación⁵. Por tanto, a partir de ambos estudios es posible concluir que en el escenario de infracción se constató la superación del valor de referencia en 29 de los 138 receptores identificados en total, lo que da cuenta de la magnitud del efecto negativo asociado al cargo.

23. En consecuencia, y tal como reconoce el propio titular, es plausible concluir que la **infracción generó una afectación a la comunidad por emisiones odorantes**, al verificarse que la pluma de dispersión de emisiones de olores llega a receptores sensibles que superan el valor del límite de referencia más allá del perímetro del Proyecto.

24. Por otra parte, en la descripción de efectos, el titular también **reconoce efectos negativos asociados a la presencia de vectores**. Al respecto, concluye que en los Sitios 1, 2, 3A y 3B, así como en las Lagunas de Acumulación 3A y 3B, se constató una presencia significativa de vectores, siendo la mosca común (*Musca domestica*) uno de los principales factores de molestia para las comunidades aledañas al Plantel. Para sustentar lo anterior, la empresa presentó un Informe de Monitoreo y Control de Moscas elaborado por Verde Silvestre Limitada (Anexo N°6 del PDC refundido), que incorpora un estudio de campo mediante trampas de captura. Dicho informe identifica zonas críticas de producción de vectores y los receptores sensibles asociados según el rango de desplazamiento de la mosca adulta, determinándose que los puntos críticos con alta presión de la plaga se concentran en el Sitio 3A, seguido por el Sitio 3B y el Sitio 2.

25. A partir de estos antecedentes, y del análisis de la capacidad de desplazamiento de la mosca adulta, fue posible concluir que, en el escenario de infracción, existió presencia de vectores en los sectores de Villa Vida Nueva, La Islita,

⁵ Ambos EIO fueron elaborados por Air Quality & Odor Management Spin Off.



Villita Arriba, La Puntilla, Valdivia de Paine, Campusano y La Estancilla. Al respecto, cabe precisar que el informe distingue entre distintos niveles de probabilidad de afectación según la distancia: los sectores ubicados dentro del radio de 2 kilómetros —como La Puntilla y sectores de Valdivia de Paine— presentan una posibilidad más concreta de presencia de vectores; mientras que, los sectores ubicados dentro del radio de 3 kilómetros —Villa Vida Nueva, La Islita, Villita Arriba, Campusano y La Estancilla— fueron incorporados al análisis de forma conservadora, considerando que los desplazamientos habituales de la especie se sitúan entre 100 y 500 metros desde su foco de origen⁶.

26. Por otro lado, **el titular descarta efectos negativos en cuanto a la generación de Residuos Industriales Líquidos** (en adelante, "RILes"). Al respecto, da cuenta que, si bien se constató un aumento en el volumen de RILes —estimándose una generación de 587 m³/día en el escenario más desfavorable, que contempló 22.662 cerdos de engorda, cifra que razonablemente superaría los 13.900 cerdos informados al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") en la consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N° 373/2016—, el titular descarta que los RILes utilizados para riego y fertilización de cultivos hayan superado el valor de nitrógeno recomendado por la autoridad, y que se hayan generado efectos sobre los receptores sensibles identificados, considerando que la distancia mínima entre el área de riego y el receptor sensible más cercano es de 531,3 metros.

27. Para sustentar lo anterior, la empresa presentó el informe denominado "Análisis volumétrico y de calidad de purines" (Anexo N° 7 del PDC refundido), elaborado por la consultora Sustentable. Dicho informe incorpora un análisis de la generación estimada de RILes y determina su conformación para el escenario de infracción. A partir de ello, se estimó el aporte de nitrógeno y de agua proveniente de los purines, utilizando como referencia el documento "Recomendaciones Técnicas para la Gestión Ambiental en el Manejo de Purines de la Explotación Porcina (INIA 2005)". Con dicho marco de referencia, se determinó el flujo de purines (Fp) y la concentración de nitrógeno en el purín (Cnp), considerando una superficie de riego de 65 hectáreas destinadas a cultivos de avena y maíz. La concentración de nitrógeno fue estimada matemáticamente en 579,7 mg/L, utilizándose para el análisis, de forma conservadora, el valor obtenido de una muestra de laboratorio de 585 mg/L.

28. A partir del análisis anterior, se obtuvo que, para el escenario de infracción, la fracción líquida de purín mezclada con agua en proporción

⁶ Los monitoreos considerados se realizaron en marzo y octubre de 2025.



1:2 presenta una cantidad de nitrógeno residual de 954 kg N/ha/año, valor inferior al límite de 1.400 kg N/ha/año recomendado en el documento de referencia⁷. Asimismo, se concluye que el volumen diario aplicado equivale a 2,5 L/m², cifra que no excedería el requerimiento hídrico de los cultivos de avena y maíz. En consecuencia, considerando que el receptor sensible más cercano se ubica a 531,3 metros del área de riego y que los RILes fueron aplicados directamente a los cultivos sin descarga a cursos de aguas superficiales, es posible concluir que ésta no debió generar riesgos sobre los receptores sensibles en el escenario de infracción.

29. En concordancia con lo expuesto, también es posible descartar la generación de efectos negativos en el **componente suelo** durante el periodo de infracción. Lo anterior, toda vez que los RILes generados fueron aplicados en una superficie y en volúmenes acordes a los requerimientos hídricos y de fertilización de los cultivos, siendo utilizados directamente en las 65 hectáreas de suelo destinadas a la producción de avena y maíz, sin que se advierta afectación alguna sobre dicho componente.

30. Finalmente, en relación con el **componente de aguas subterráneas**, a partir del análisis efectuado y de los antecedentes presentados por el titular, es posible concluir que el volumen de RILes aplicados en los cultivos no genera efectos adversos sobre dicho componente. En efecto, según la estimación contenida en el informe "Análisis volumétrico y de calidad de purines", para el período de infracción se consideró una aplicación de 1.638 m³/día distribuida en 65 hectáreas, equivalente a 25 m³/há/día, lo que representa un promedio de 2,5 L/m². Considerando aquello, es posible concluir que dicho volumen es incorporado íntegramente al suelo agrícola y absorbido por los cultivos, permitiendo descartar su migración hacia fuentes de aguas subterráneas.

31. Ante esto, los antecedentes expuestos permiten concluir de forma preliminar y sin perjuicio del análisis que se realizará en el proceso de evaluación ambiental del proyecto que, a partir del análisis volumétrico y de calidad de purines presentada por la empresa, esta Superintendencia considera que el descarte de efectos negativos presentado por la empresa está debidamente fundamentado, pudiendo corroborar que el volumen de Ril generado a partir del hecho de infracción, no presenta efectos negativos en cultivos en los cuales es usado, quedando circunscrito dentro del predio agrícola, sin afectar a población cercana.

⁷ FAO, "Purines de cerdo: el problema y la solución", disponible en: <https://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/1737243/>.



32. Luego, respecto del **cargo N°2**, el titular reconoce el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA contenido en la Resolución Exenta N°1287/2019, identificando como efecto negativo la mantención de la situación de elusión del Proyecto, lo que ha impedido que sus impactos ambientales sean debidamente evaluados y que se establezcan las medidas de mitigación, compensación y/o reparación que correspondan.

33. A juicio de esta Superintendencia, lo anterior permite dar cumplimiento al criterio de integridad respecto de este cargo, toda vez que el titular incorpora en su PDC la Acción N°9, concretamente orientada a subsanar dicho efecto mediante el ingreso del Proyecto al SEIA y la obtención de una RCA favorable.

34. En definitiva, esta Superintendencia estima que el PDC propuesto para los cargos N°1 y N°2 cumple con el criterio de integridad, por cuanto contiene acciones y metas que buscan abordar cada una de las infracciones y hacerse cargo de los efectos negativos identificados: respecto del cargo N°1, descartándose efectos en la generación de RILes y reconociéndose efectos en materia de olores y vectores para lo que acompaña acciones; y respecto del cargo N°2, reconociéndose como efecto negativo la mantención de la situación de elusión del Proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis de eficacia que se efectuará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

35. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1:

36. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto se verificó la ejecución de



un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

37. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal d) de la LOSMA, que prescribe que “[s]on infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: (...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

38. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	El plan de acciones y metas presentado tiene por objetivo regularizar el Plantel, a través del ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) al SEIA, obtener una RCA favorable e implementar acciones destinadas al control de efectos negativos en el tiempo intermedio.
Acción N° 1 (en ejecución)	Aplicación de insecticida para el control de vectores.
Acción N° 2 (en ejecución)	Mantener un inventario promedio semestral de 14.000 cerdos (mayores a 25kg) en los pabellones de engorda del Plantel Porcino Las Pircas, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Acción N° 3 (en ejecución)	Disminución tamaño cancha de acopio del guano.
Acción N° 4 (en ejecución)	Reducción del volumen promedio de RILes en el Plantel Porcino Las Pircas, de forma previa a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Acción N° 5 (por ejecutar)	Implementación de un Plan de Gestión de Olores (PGO) hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental.
Acción N° 6 (por ejecutar)	Capacitación a los trabajadores del Plantel en materia de control de olores, de vectores y uso del agua.
Acción N° 7 (por ejecutar)	Ingreso al SEIA del proyecto Modificación Plantel Porcino Las Pircas y la obtención de su respectiva RCA favorable.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 30 de enero de 2026.



39. De modo que, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento y si se hace cargo de los efectos producidos por la infracción.

a) *Acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

40. En el presente plan de acciones y metas, las **acciones N° 2 y N°7** están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y pretenden abordar adecuadamente los efectos negativos reconocidos.

41. Primeramente, la **Acción N° 2 (en ejecución)** consiste en *“Mantener un inventario promedio semestral de 14.000 cerdos (mayores a 25kg) en los pabellones de engorda del Plantel Porcino Las Pircas, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable”*. Al respecto, se estima que corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permite reducir el número de cerdos asociados al hecho infraccional y operar el Proyecto acorde al límite de número informado al SEA en la consulta de pertinencia presentada por la empresa, que fue resuelta mediante Res. Ex. N°373/2016. Cabe precisar que, durante los primeros 6 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC, el inventario de 14.000 cerdos se distribuirá entre los pabellones de engorda de los Sitios N°3A y N°3B, y que, una vez ejecutado el vaciado y lavado de los pabellones del Sitio N°3B —lo que deberá ocurrir dentro de ese mismo plazo—, dicho inventario se mantendrá exclusivamente en el Sitio N°3A. Esta propuesta de disminución se basa, además, en mantener la capacidad operativa del plantel, para las distintas etapas productivas, asociadas a los estados de crecimiento de los cerdos.

42. Asimismo, se evidencia que la acción N° 2 permite contener y reducir adecuadamente los efectos negativos identificados en materia de olores y vectores, dado que, la disminución del número de animales en engorda reduce directamente la carga de los principales agentes generadores de dichos efectos, y el posterior vaciado del Sitio N°3B reduce además la superficie de emplazamiento de una de las fuentes emisoras de olor.

43. En cuanto a la **acción N° 7 (por ejecutar)**, consistente en el *“Ingreso al SEIA del proyecto Modificación Plantel Porcino Las Pircas y la obtención de su respectiva RCA favorable”*, se estima que la elaboración y el posterior ingreso al SEIA de una



Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), es una medida adecuada para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida. En concreto, dicha acción permitirá que el Proyecto en elusión sea evaluado ambientalmente por el organismo competente, quien determinará si se ajusta a las normas ambientales vigentes, evaluando tanto la etapa de construcción ya desarrollada, como la etapa de operación en curso, identificando los impactos ambientales generados y estableciendo las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, y compromisos u otras exigencias que resulten aplicables a las distintas fases del Proyecto.

44. Por otro lado, la acción N°7 permite abordar adecuadamente los efectos negativos identificados por olores y vectores, dado que, la DIA contemplará medidas destinadas a hacerse cargo de las afectaciones reconocidas en el PDC, mediante la implementación de: (i) un proyecto de solución de aguas lluvias; (ii) un proyecto de alcantarillado con tuberías soterradas; (iii) la centralización del proceso de tratamiento de purines y el desarrollo de un proyecto de ingeniería para la instalación de un biodigestor anaeróbico del tipo mesófilo; (iv) la construcción de una laguna de acumulación de post fermentación impermeabilizada con cubierta y membrana inferior; (v) la construcción de una sala de fertirrigación y el desarrollo de un proyecto de ingeniería para la aplicación de la mezcla de digestato y agua; y (vi) un proyecto de mejora del manejo del guano mediante un sistema de tanques de fermentación. Adicionalmente, pese a que no se reconocieron efectos negativos asociados al aumento en la generación de RILES, la empresa compromete que la DIA evaluará integralmente su manejo en el marco de la regularización del Proyecto.

45. De acuerdo con lo anterior, el Proyecto a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contendrá medidas destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos en el PDC, las que serán objeto de evaluación por el organismo competente. Lo anterior permitirá evaluar ambientalmente el proyecto, identificando potenciales impactos según la tipología de ingreso aplicable al proyecto y, asimismo, establecer compromisos, condiciones, u exigencias ambientales que resulten aplicables a la fase respectiva y si su plan de medidas se ajusta a las normas ambientales vigentes.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

46. En el presente plan de acciones y metas, las **acciones N°1, N°3, N°4, N°5 y N°6** están orientadas conjuntamente a contener y reducir los



efectos negativos de la infracción, en tanto permiten disminuir la generación de olores, la presencia de vectores y el volumen de residuos industriales líquidos generados.

47. Por un lado, la **acción N°1 (en ejecución)** correspondiente a la *“Aplicación de insecticida para el control de vectores”*, consiste en la aplicación periódica de insecticida —con cipermetrina como ingrediente activo— a partir del uso de Bombas de espalda, con una periodicidad de aplicaciones de 2 veces por semana en octubre y febrero de cada año, y 3 veces por semana en noviembre, diciembre y enero de cada año, siendo cada aplicación de 15 litros por hectárea, que coincide con los meses estivales, que presentan una mayor generación de vectores. Por otra parte, cuenta con la aplicación de plaguicidas mediante bombas 2T (pulverizador térmico) —utilizándose productos del grupo piretroide, con Cipermetrina como ingrediente activo— con una frecuencia diaria en perímetros y todas las áreas donde se concentran los residuos orgánicos de la producción porcina, a saber: cancha de acopio de guano, laguna de acumulación 3A, laguna de acumulación 3B, potrero 3B y chanco grande. Al respecto, se verifica que la aplicación continua de este insecticida, cuya formulación tiene acción de contacto y residual, permite ofrecer una protección prolongada manteniéndose activo en las superficies tratadas. Por tanto, es posible afirmar que dicha acción permite contener y reducir de forma significativa el efecto negativo asociado a la presencia de vectores.

48. En cuanto a la **acción N° 3 (en ejecución)**, consistente en la *“Disminución tamaño cancha de acopio del guano”*, se estima que corresponde a una acción eficaz para contener y reducir los efectos negativos de la infracción, por cuanto implicó la reorganización del guano acumulado en un menor número de pilas, disminuyendo el tamaño de la cancha de acopio desde sus 7 hectáreas originales a 0,87 hectáreas. Lo anterior, implicará una reducción del área de exposición del guano a la atmósfera y, con ello, una disminución directa de la tasa de emisión de olor y la generación y proliferación de vectores.

49. Respecto a la **acción N°4 (en ejecución)**, consistente en la *“Reducción del volumen promedio de RILes en el Plantel Porcino Las Pircas, de forma previa a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable”*, se considera como una acción que contribuye indirectamente a contener y reducir los efectos negativos reconocidos en materia de olores y vectores, toda vez que la fracción líquida del purín constituye una de las fuentes generadoras de dichas afectaciones, de manera que su reducción incide favorablemente en la disminución de las emisiones odorantes y la presencia de vectores en el Plantel. Si bien esta acción es consecuencia de la disminución del número de cerdos de engorda del Plantel (asociado a la acción N°2) se estima que resulta eficaz, en tanto permite asegurar la



disminución efectiva de Riles en concordancia a la consecuente reducción de cerdos, reduciendo así los efectos negativos asociados al presente sancionatorio. En concreto, la acción contempla alcanzar, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC, una reducción de entre el 20% y el 25% del volumen promedio de Riles existente en el escenario de infracción —estimado en 587 m³/día— y la mantención de dicha reducción durante toda la ejecución del PDC. Cabe destacar que el titular ya realizó una primera medición entre el 27 de febrero y el 14 de marzo de 2025, antecedente que da cuenta del carácter efectivo y no meramente declarativo de la acción. Con todo, la reducción comprometida será acreditada mediante una segunda medición, la que se realizará una vez implementadas la totalidad de las medidas comprometidas.

50. En relación con la **acción N° 5 (por ejecutar)** consistente en la *“Implementación de un Plan de Gestión de Olores (PGO) hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental”*, se evidencia que es una medida idónea para contener y reducir los efectos negativos en materia de emisiones odorantes, toda vez que contempla la implementación de una serie de medidas y mejoras estructurales en el Plantel, previas a la obtención de la RCA, entre las que se incluyen el vaciado y lavado de los pabellones del Sitio 3B, el vaciado y saneamiento de la laguna 3B, el desmantelamiento del sistema de tratamiento del Sitio 3B, y el tapado de la laguna 3A con membrana de eficiencia mínima del 75% en reducción de emisiones odorantes, entre otras. Este plan incorpora además un Programa de Contingencias que contempla situaciones o eventos excepcionales que podrían generar emisiones de olores molestos y/o vectores, con sus respectivos umbrales de alerta y las acciones destinadas a controlar o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente y la población. Luego, para acreditar la efectiva reducción, se realizará una modelación de olor conforme a la Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA, con mediciones del verano de 2026.⁸

51. Por último, la **acción N° 6 (por ejecutar)** consistente en la *“Capacitación a los trabajadores del Plantel en materia de control de olores, de vectores y uso del agua”*, se estima como una acción complementaria que permite contener y reducir los efectos negativos de la infracción en el mediano plazo, toda vez que contribuirá a la correcta implementación de las demás medidas comprometidas. Esta capacitación contempla cursos específicos en materia de gestión de olores, control de vectores y uso eficiente del agua, a cargo de empresas especializadas (Aqom Air Quality & Odor Management, Verde Silvestre Limitada

⁸ Véase en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/02.FEB/28/Guia-Calidad-del-aire_V.4-final.pdf



y Cinka Ingeniería y Procesos), con una duración total de 14 meses desde la notificación de la aprobación del PDC.

52. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y para abordar los efectos negativos identificados, por tanto, cumplen con el criterio de eficacia. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que indicarán en la sección correspondiente.

B.2. Cargo N°2

53. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto se incumplió el requerimiento de ingreso (REQ-05-2022) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 6 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 850.

54. Dicha infracción fue clasificada como grave, en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual “son infracciones graves aquellas que conlleven el no acatamiento de los requerimientos efectuados por la Superintendencia”.

55. Respecto al plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas	Cumplir con la normativa vigente al ingresar el proyecto al SEIA con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de ingreso efectuado por la SMA mediante Resolución Exenta N°1287/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, y obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable (Acción N° 7).
Acción N° 9 (por ejecutar)	Ingreso al SEIA del proyecto Modificación Plantel Porcino Las Pircas y la obtención de su respectiva RCA favorable.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 30 de enero de 2026.

56. La **acción N° 9** (por ejecutar) “*Ingreso al SEIA del proyecto Modificación Plantel Porcino Las Pircas y la obtención de su respectiva RCA*”



favorable”, fue previamente analizada, por lo que se estará a lo dispuesto en los considerandos 39° y 40° de la presente resolución.

57. Al respecto, es importante hacer presente que esta acción cumple con el principio de eficacia para este cargo, puesto que genera el retorno al cumplimiento normativo de la infracción imputada, que corresponde al incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-12-2019), toda vez que su ejecución implica someter el Proyecto a evaluación ambiental y obtener una RCA favorable, subsanando así la situación de incumplimiento imputada. En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 9 cumple con el criterio de eficacia, pues permite retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en el cargo N°2. Lo anterior, sin perjuicio de la nueva acción que se deberá incorporar en la forma que se detallará en las correcciones de oficio dispuestas en la sección correspondiente, con la finalidad de que el PDC contenga una acción que aborde de forma específica las causas que dieron origen a la infracción asociada al Cargo N°2.

C. Criterio de verificabilidad

58. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

59. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

60. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N° 8 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en “informar a la SMA los



reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

61. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[...] En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

62. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁰. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

63. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda. mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

⁹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

¹⁰ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

64. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

65. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

66. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

67. Respecto al **plan de acciones**, la **acción N° 1**, deberá acompañar medios verificación que contemple registros fotográficos fechados y georreferenciados.

68. Por su parte, la **acción N° 4**, deberá complementar los medios de verificación, adjuntando comprobantes del detalle del costo de la reducción de RILES.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

69. Finalmente, para efectos de dar debido cumplimiento al criterio de integridad, contemplando una acción que aborde de forma específica la



infracción asociada al **Cargo N°2**, la titular deberá incorporar una **nueva acción (Acción N°10)**, en el tenor que se señala a continuación:

69.1 **Acción:** *“Desarrollar un protocolo sobre el cumplimiento de las instrucciones, directrices, normas y resoluciones de la SMA, y realizar capacitaciones al personal del Plantel de Cerdos Agrícola Los Tilos”.*

69.2 **Forma de implementación:** *“Para la ejecución de la acción se considera desarrollar un protocolo interno sobre el cumplimiento de las instrucciones, directrices, normas y resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), con la finalidad de sistematizar las obligaciones ambientales aplicables al Plantel de Cerdos Agrícola Los Tilos, incluyendo las derivadas de su Resolución de Calificación Ambiental, los requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las normas de emisión, las directrices técnicas y las instrucciones de carácter general emitidas por la SMA.*

Una vez desarrollado el protocolo y comunicado formalmente, se realizará una capacitación anual dirigida especialmente a los trabajadores que cumplen funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la SMA, tales como el encargado ambiental, los responsables operacionales y/o quienes tengan a su cargo la implementación de las medidas, condiciones y compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del plantel.

El protocolo deberá finalizarse dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del PdC y estará disponible para todo el personal con responsabilidades en el cumplimiento normativo ambiental del plantel. Por su parte, la primera actividad de capacitación se realizará dentro del primer año contado desde la aprobación del PdC y, posteriormente, seguirá con una frecuencia anual durante toda la vigencia del PdC”.

69.3 **Plazo de ejecución:** *“Fecha de inicio: 6 meses desde la aprobación del PdC. Fecha de término: Durante toda la vigencia del PdC”.*

69.4 **Indicadores de cumplimiento:** *“Protocolo desarrollado y capacitaciones ejecutadas al personal del Plantel de Cerdos de Agrícola Los Tilos”.*



69.5 **Medios de verificación:** *“Reporte inicial: Protocolo sobre cumplimiento de normas, instrucciones y resoluciones de la SMA. Documento que detalle los objetivos de la capacitación, el contenido a abordar y el personal objeto de la capacitación. Reporte de avance: Protocolo sobre cumplimiento de normas, instrucciones y resoluciones de la SMA. Registro de asistencia de la capacitación realizada, con firma del personal capacitado. Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la jornada de capacitación. Reporte final: Informe final de las actividades realizadas durante la vigencia del PdC. Protocolo sobre cumplimiento de normas, instrucciones y resoluciones de la SMA. Registro consolidado de la asistencia de las capacitaciones realizadas, con firma de los trabajadores. Registro consolidado fotográfico fechado y georreferenciado”.*

69.6 **Costos:** A definir por la titular.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, con fecha 30 de enero de 2026, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y



seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 942.126.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de la Región Metropolitana de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2024, pudiendo aplicarse



hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 24 meses, que corresponde a la acción con plazo de ejecución de más larga data. Por su parte, **el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final**, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. **Armando Correa Yavar, en su calidad de representante legal de Sociedad Agrícola Los Tilos limitada**. Asimismo, notifíquese por correo electrónico, a las personas interesadas de la presente resolución.



Firmado por:
Danisa Fabiola Estay Vega
Jefa (S) División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 15-06-2026 18:48 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/FVA/MPPF

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda. a casilla de correo electrónico indicada.



- ID 46-2015 a casilla de correo electrónico indicada.
- ID 1479-2015 a casilla de correo electrónico indicada.
- ID 10-XIII-2022 a la casilla de correo electrónico indicada.
- ID 793-XIII-2022 a la casilla de correo electrónico indicada.
- ID 1934-XIII-2023 a la casilla de correo electrónico indicada.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA vía correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl

Rol D-228-2024

